



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002209-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02038-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **NILO QUISPE MAMANI**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02038-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2022<sup>1</sup>, interpuesto por **NILO QUISPE MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA**, según alega el recurrente, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 5835 de fecha 4 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de julio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. Solicito RELACION de todos los participantes del DIPLOMADO GESTION PUBLICA EN TIEMPO DE PANDEMIA, realizado por el CAE JUSTICIA que se llevó a cabo el 25 Octubre al 09 Diciembre del 2021
2. Copia del CONTRATO DE SERCIOS del CAE JUSTITIA
3. Con que fondos o dinero se pagó dicho Curso y/o Diplomado (1)

Con fecha 19 de julio de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 002055-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de setiembre de 2022<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación o descargo alguno.

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia con Oficio N° 038-2022-AIP-MDM, incluyendo los respectivos actuados.  
<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de setiembre de 2022.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

1

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).*

2

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

3

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la relación de participantes a un diplomado llevado a cabo entre octubre y diciembre de 2021, la copia de un contrato y además formuló una consulta referida a conocer los fondos o dinero con los cuales se pagó el referido diplomado.

Al respecto se tiene que la entidad omitió entregar la información solicitada en el plazo de ley, o comunicar al recurrente que no contaba con la documentación requerida, o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encontraba comprendida en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, corre en autos la Carta N° 154-2022-AIP-MDM y la Opinión Legal N° 415-2022-GAJ/MDM, que fueron notificados al recurrente con fecha 25 de julio de 2022, esto es, con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación ante la entidad, documentos a través de los cuales la entidad señaló que dichos pedidos

debían ser declarados procedentes siempre y cuando el administrado precise datos mucho más específicos y otorgar mayores detalles de su solicitud, a efecto de no proporcionar información errada, desactualizada, incompleta o imprecisa, conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional, según alega, declarando improcedente la referida solicitud.

Así, de autos se aprecia que la solicitud formulada por el recurrente en los ítems 1 y 2 resulta siendo bastante clara, esto es, una relación de participantes a un diplomado y un contrato, por lo que, a consideración de este colegiado, tales requerimientos no necesitaban aclaración o precisión alguna, por lo que el argumento de la entidad para denegar la información, en el sentido que el solicitante debía precisar o brindar mayor detalle de los documentos requeridos, carece de sustento.

Por otro lado, y en el supuesto negado que los términos en los cuales se hubiera presentado la solicitud de forma ambigua, confusa o poco clara, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por decreto Supremo N° 072-2003-PCM establece que “El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En tal sentido, de haber sido el caso de encontrarnos ante una solicitud poco clara, la entidad tenía la obligación de requerir al solicitante la respectiva subsanación en un plazo de dos (2) días de presentada la solicitud, lo que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, respecto al ítem 3 de la solicitud materia de análisis, se aprecia que el pedido corresponde a una consulta o interrogante respecto a la forma o el origen de los fondos con los cuales se habría pagado el diplomado en cuestión, requerimiento que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino al derecho de petición administrativa en la modalidad de consulta.

En efecto, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”; (Subrayado agregado)*

En tal sentido, la apelación formulada por el recurrente respecto a dicho extremo de la solicitud debe ser desestimada, debiendo la entidad otorgarle el trámite correspondiente conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.



En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de julio de 2022, declarando improcedente el ítem 3 por tratarse de una consulta específica que tiene un procedimiento de atención distinto al regulado por la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

El artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>4</sup>;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **NILO QUISPE MAMANI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA** que entregue la información solicitada por el recurrente en los ítems 1 y 2 de su solicitud, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública por tratarse del ejercicio del derecho de petición administrativa.

---

<sup>4</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NILO QUISPE MAMANI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp:pcp